



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

**TOCA: 241/2023**

1

**--- RESOLUCIÓN: 204 (DOSCIENTOS CUATRO).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 241/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del expediente 14/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Enriquecimiento Ilícito, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* . Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el actual **Juicio Ordinario Civil sobre Enriquecimiento Illegítimo, promovido por la C. \*\*\*\*\***, en contra de la **C. \*\*\*\*\***, en virtud de que la actor **NO** demostró los elementos de su acción y la demandada no compareció a juicio; -----

--- **SEGUNDO:** Se absuelve a la **C. \*\*\*\*\***, de las prestaciones planteadas por la actora, toda vez que la mismo no acreditó su acción de pedir.-----

--- **TERCERO.-** Por cuanto hace al pago de los gastos y costas se condena a la parte actora al pago de los mismos en virtud de que la sentencia no le resultó favorable atento a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, las cuales serán regulables en ejecución de sentencia. -----

--- **CUARTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con

90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOTIFÍQUESE....”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme, la actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés, 2023), ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 076 ( del trece (13) de abril del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 003016, del treinta de mayo de dos mil veintitrés (2023), radicándose el presente toca por auto del día siguiente, en el que se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada, mediante su escrito recibido el uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -----

--- Así quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El **único** motivo de inconformidad expuesto por la actora apelante, **\*\*\*\*\***, es del tenor siguiente:

“A G R A V I O S.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 241/2023

3

“ÚNICO.- La Sentencia que ahora impugno, es infundada improcedente, en razón de que la C. Juez, viola mis garantías que se encuentran previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es la debida fundamentación y motivación, ya que si la suscrita promoví el presente juicio fue porque me asiste la razón, tan es así que es procedente el presente juicio que promuevo en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en razón de que es un hecho notorio que la demandada cometió el delito de FRAUDE PROCESAL, ya que con dolo teniendo la plena certeza de la existencia de la suscrita, ésta obteniendo un lucro indebido, en razón de que ésta recibiendo una pensión que por ley me corresponde, por lo que al seguir recibiendo la demandada la mencionada pensión ésta cometiendo el ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO, previsto en el Título II, del Capítulo III, artículos 1358, 1359 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, ya que ésta obteniendo un beneficio al cual no tiene derecho, quien tiene la obligación de restituirme las cantidades recibidas hasta la fecha, ya que se ha enriquecido a costa de mi empobrecimiento en razón de que dicha persona ésta obteniendo un beneficio del cual no tiene derecho alguno y siendo la suscrita la que tiene el derecho de percibir la mencionada pensión, ya que al no estar recibéndola esto me deja en un estado de incertidumbre e indefensión total, violándoseme todas mis garantías individuales, en razón de que en nuestro estado de derecho no es aceptable la BIGAMIA, NI EL FRAUDE PROCESAL, NI EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO, es por eso que le solicito C. MAGISTRADO, conforme a estricto derecho y de acuerdo a sus atribuciones, valore esta situación y tenga a bien revocar la Sentencia impugnada conforme a estricto derecho, en razón de que los hechos que señalo son notorios, los cuales me causan daños irreparables, más aun que soy una persona de la tercera edad, con los enfermedades propias de mi edad, y sobre todo que necesito de los servicios médicos y de la pensión para sobrevivir.

Cabe resaltar que en dicha Sentencia no se le da un razonamiento lógico jurídico a las pruebas aportadas por la suscrita, tampoco no se les da el valor jurídico correspondiente, ni tampoco la C. Juez pudo aclarar el porque determino no proceder con la prueba confesional que ofrecio la suscrita, ni señala su omisión que realizo al emitir su acuerdo sobre dicha prueba, a pesar que la suscrita le solicito el apercibimiento de ley, en contra de la demandada, agravándose mi situación en razón de que en la

Sentencia impugnada me condenan a los GASTOS Y COSTAS, situación que deberá absolverse en razón de lo antes señalado, ya que la suscrita en ningún momento actúe de male fe, sin embargo es de señalarse que la demandada promovió un Incidente de mala fe, el cual no le procedió, situación que nunca valoro la C. Juez, por lo que dicha Sentencia también carece de toda fundamentación y motivación, para imponerme dicha condena, ya que en ningún momento me señala las razones, motivos y circunstancias, ni el fundamento legal por lo cual lo hace, ya que para condenar al pago de gastos y costas debe aplicarse los principios de derecho, analizar la conducta de cada promovente, así como su lealtad procesal en que se condujeron durante el juicio.

Ahora bien la Sentencia que ahora impugno, la C. Juez no realiza un razonamiento lógico jurídico, ni tampoco aplica los principios de nuestro estado de derecho, ni tampoco menciona y le da el alcance legal del mismo y aun así lo emite, situación que es contraria a nuestro estado de derecho, ahora bien si bien es cierto que la C. Juez, tiene amplias facultades para ver la realidad de los hechos que se están ventilando, para llegar a la verdad, es decir aplicar sus métodos de investigación jurídicos, valiéndose de sus conocimientos profesionales, técnicos, aplicar la lógica jurídica, ver las circunstancias de tiempo, modo, lugar, el grado de afectación de lo que ésta sucediendo, tener visión de lo que va acontecer cuando se emite una Sentencia, también lo es que dichas situaciones en ningún momento se observa en lo que hoy se impugna, solo se limita la C. JUEZ, hacer razonamientos Imparciales, pasando por alto los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir todo acto judicial, violándose con ello la garantía de legalidad, para ello transcribo la siguiente jurisprudencia:

AUDIENCIA GARANTIA DE. DEBE RESPETAR AUNQUE LA LEY QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PRECEPTO PARA TAL EFECTO. (se transcribe).

Sexta, época, Tercera parte:

Vol. LXXXVIII, pág. 30 A.R. 832/64. Mercedes de la Rosa Puente. 5 votos

Séptima época, Tercera parte:

Vol.26, Pág. 122, A.R. 2462/70, Poblado "Villa Rica", municipio de Actipan, Ver, 5 votos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 241/2023

5

Vol.26, Pág. 122 A.R. 4722/70. Poblado de las cruces, hoy Francisco I. Madero, municipio de Lagos de Moreno, Jalisco. 5 votos  
Vol.63. Pág 25 A.R. 3372/73, Carmen Gómez de Mendoza. 5 votos  
Vol. 63, Pág. 25 A.R. 2422/73, Adolfo Cárdenas Guerra. 5 votos.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (se transcribe).

Sexta, época, Tercera parte:

Vol. CXXXII, Pág. 49 A.R. 8280/67 Agustin Vallejo Olivo. 5 votos

Séptima época, Tercera parte:

Vol. 14, Pág. 37, A.R. 3713/69. Ellas Chain. 5 votos.

Vol.28, Pág. 11 A.R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 5 votos

Vol.93-102. Pág 61 A.R. 2475/75, María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulados.

Unanimidad de 4 votos

Vol. 97/102, Pág. 61 A.R. 5724/76, Ramiro Tarango R. y otros. 5 votos

Por lo anterior es que le solicito a su Señoría valore conforme a estricto derecho lo planteado por la suscrita, para que sea revocada la Sentencia que ahora impugno y se dicte otra apegada a estricto derecho, en donde se declare procedente lo solicitado en mi escrito inicial, lo anterior con fundamento en los artículos 4, 5, 7, 22, 36, 40, 109, 113, 926, 927, 928, 930, 931, 932 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, previsto en el Título II, del Capítulo I, artículos 1368, 1369, y demás relativos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.”

--- **TERCERO.-** En la especie, se estima conveniente fraccionar y sintetizar para su estudio, **el agravio único** expuesto por la parte actora apelante de la siguiente manera:

1.- Los conceptos de inconformidad relacionados con la suplencia de la queja, que solicita en su favor, quien afirma ser persona adulto mayor que necesita la pensión cuya restitución reclama de la demandada.

2.- Los atinentes a la probable violación procesal, contenida en la afirmación que realiza en el sentido de que la juzgadora **no aclara el porqué determinó no proceder con la prueba confesional que ofertó la recurrente, ni señala su omisión que realizó al emitir su acuerdo sobre dicha prueba, a pesar de que le solicitó el apercibimiento de ley contra la demandada.**

3.- Los conceptos de inconformidad que endereza en contra de la improcedencia de la acción decretada por la juzgadora.

4.- La condena al pago de gastos y costas, porque dice, que no actuó de mala fe, además de que no se tomó en cuenta, que la demandada promovió un incidente y se declaró improcedente.

-- Precisado lo anterior, **se declara infundado el concepto de inconformidad contenido en el número 1 (uno)** de la síntesis que antecede, relacionada con la inaplicación en su favor de la suplencia de la queja. -----

--- Es así, porque la **acción de Enriquecimiento Illegítimo** intentada por la actora, **es de naturaleza patrimonial**, ya que la ahora apelante, como primera esposa del extinto \*\*\*\*\*, reclamó la restitución de la cantidad de \$190,520.86 (ciento noventa mil quinientos veinte pesos 68/100 moneda nacional), cantidad que dice, percibió la demandada de manera ilícita por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en el **periodo comprendido del mes de junio de dos mil quince (2015), a septiembre de dos mil diecisiete (2017)**, por concepto de PENSIÓN POR VIUDEZ, por el fallecimiento del extinto\*\*\*\*\* sin tener derecho, en virtud de que la demandada contrajo matrimonio con el difunto esposo de la actora, estando vigente el primero, por lo cual, el **segundo matrimonio**



**fue anulado en el expediente 160/2006**, ante el mismo juzgado que conoció del presente juicio por lo que -refiere-, tiene derecho a que se le restituya la cantidad que reclama, así como las cantidades **que a partir de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, continúe percibiendo la demandada. -----

--- No es óbice a lo anterior, que la cantidad de dinero que reclama de la demandada, provenga de una **pensión por viudez**, ni que la actora sea una persona mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, **para que se aplique en su favor la suplencia de la queja, porque para ello, es insuficiente** que la ahora apelante refiera, que es una persona mayor, y que necesita el dinero de la pensión de su difunto esposo, si no existe constancia en autos que permita determinar, que la recurrente se ubica en alguna de las hipótesis que al efecto establecen los artículos 1o., y 949 del Código de Procedimientos Civiles, a saber: que se menor de edad, incapaz o adulto mayor en estado de vulnerabilidad. -----

--- Ello, porque si bien es cierto, que del acta de matrimonio que obra a fojas 13 (trece) del expediente principal, dentro de la copia certificada del expediente familiar número 120/2005, se advierte que la ahora apelante el 17/11/1970 (diecisiete [17] de noviembre de mil novecientos setenta [1970]) fecha en que contrajo matrimonio con su extinto esposo\*\*\*\*\*, manifestó tener la edad de veinticuatro (24) años, por lo que basta una simple operación aritmética para establecer que en la actualidad la apelante tiene aproximadamente 77 (setenta y siete) años. --- También lo es, que **tal hecho por si mismo es insuficiente, para determinar** que se encuentre en un estado de vulnerabilidad, que le impida ejercer su derecho constitucional de acceso a

la justicia, para que se aplique en su favor la suplencia de la queja, lo que no acontece en el presente caso, ya que de autos se observa, que la apelante compareció a promover la demanda de entiquecimiento ilegítimo, contando con la asesoría jurídica profesional, y que al resultarle adversa la sentencia, también compareció por su propio derecho y con la asistencia legal necesaria, a promover el presente recurso de apelación.

-----

--- Sustenta lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2011524. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104. Tipo: Aislada, de rubro:

**“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 241/2023

9

mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja”.

--- Así, resulta **infundado por una parte, e inoperante** por otra, lo afirmado por la recurrente en el concepto de inconformidad marcado con el **número 2 (dos) de la síntesis que antecede**, en el que aduce, que la juzgadora **no aclara el porqué determinó no proceder con la prueba**

**confesional que ofertó la recurrente**, ni señaló la omisión que realizó, al emitir su acuerdo sobre dicha prueba, a pesar de que le solicitó el apercibimiento de ley contra la demandada. -----

--- Es así, porque contrario a lo afirmado por la disconforme, el juez de primer grado, al admitir la prueba confesional ofertada por la apelante, si apercibió a la demandada, de que en caso de incomparecencia se le declararía confesa, como consta en el cuaderno de pruebas de la parte actora, del que se advierte lo siguiente: -----

--- **1).**- Que la demandada en su escrito recibido el siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ofertó entre otras la confesional a cargo de su contraria, al manifestar literalmente:

*“1.- CONFESIONAL.- A cargo de la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al tenor de las posiciones que desde ahora se anexan en sobre cerrado y que deberá absolver personalmente y no por conducto de apoderado, pidiendo se le cite, para que ocurra al local del juzgado a absolver las que fueren calificadas de legales, debiendo citarsele con el apercibimiento de tenerla por confesa de las que fueren calificadas de legales si deja de comparecer; Prueba fundamental en razón de que con esta prueba pretendo acreditar que dicha demandada esta obteniendo una Pensión por Viudez, por parte del ISSSTE, relativa a mi esposo quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, beneficio al cual no tiene derecho en razón de que se le anulo su matrimonio, y que indebidamente le está siendo pagado, el cual es un beneficio para la suscrita, mas aun que esto lo hizo teniendo plena certeza de mi existencia, siendo este un hecho notorio que me causa daños irreparables, ya que requiero de la mencionada pensión para sobrevivir y sobre todo porque soy la que tiene el derecho de percibir dicha pensión.”*

--- **2).**- Que en el proveído del diez (10) de octubre de dos mil vecinueve (2019), respecto de la **prueba confesional** ofertada por la actora, la juez de primer grado literalmente determinó:



“Atento a la confesional a cargo de la parte demandada, la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con apoyo legal en los numerales 286, fracción I, 306, 307, 308,  
fracción 311, fracciones I, II y III del referido Código Procedimental, se  
admite la misma, por lo cual se señalan las **doce (12) horas del día  
veinticuatro (24) de octubre del año en curso**, por ello, mediante  
notificación personal, cítesele con la debida anticipación legal para que de  
manera personal, comparezca a absolver las posiciones que previamente  
sean calificadas de legales en dicha diligencia, mismas que exhibe sobre  
cerrado el cual se instruye a la Secretaría resguarde en el secreto del  
Juzgado, apercibido que en caso de no comparecer sin causa justa será  
tenido por confeso.”

--- **3).**- Consta también, que ante la omisión de notificar a la demandada  
de la confesional a su cargo, a solicitud de la parte actora mediante escrito  
del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); la juzgadora  
dictó el acuerdo **del veintiocho (28) de octubre del mismo año**,  
señalando las doce (12:00) horas del día cinco (05) de noviembre del  
citado año (2019), para su desahogo. -----

--- **4).**- Que el auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve  
(2019), le fue notificado a la demandada por estrados. (fojas 22). -----

--- **5).**- Que ante la incomparecencia de la demandada, se levantó la  
constancia de inasistencia, por el secretaria de acuerdos. (fojas 24). -----

--- **6).**- Que por escrito del dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), la  
Lic. \*\*\*\*\*, autorizada de la parte actora apelante, con  
relación a la prueba confesional en estudio, solicitó a la juzgadora **abrir el  
pliego de posiciones, calificarlas de legales y declarar confesa a la  
demandada**, en virtud de su incomparecencia al desahogo de la  
confesional a su cargo, no obstante haber sido debidamente notificada.  
(fojas 28). -----

--- 7).- Que a la solicitud anterior, le recayó el auto del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), que para pronta referencia se transcribe:

“ - - - - En Padilla Tamaulipas; a siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022). -----

--- Por recibido el escrito en fecha (02) del presente mes y año, signado por la licenciada \*\*\*\*\* , dentro del expediente número 00014/2018, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , mediante el cual solicita se declare confeso a la demandada \*\*\*\*\* , toda vez que siendo debidamente notificada en tiempo y forma legal no fue presente a la diligencia programada para el desahogo de dicha prueba; dada cuenta al Juez acordó lo siguiente: -----

--- No ha lugar acordar de conformidad su petición toda vez que el auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve no contiene apercibimiento realizado a la absolvente \*\*\*\*\* , que en caso de incomparecencia sin causa justificada sería declarada confesa conforme lo establece el artículo 315 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, con esa tesitura no ha lugar a declararla confesa. -----

--- Lo anterior con fundamento además en los artículos 4, 40, 45, 105, 108, 311 y 315 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

---- Notifíquese. Así lo provee y firma...”

(fojas 29).

--- Constancias de las que se concluye, que contrario a lo afirmado por la disconforme, en el proveído del diez (10) de octubre de dos mil veicinieve (2019), **se apercibió a la demandada de declararla confesa de las posiciones que fueran calificadas de legales, en caso de incomparecencia.** -----

--- De ahí que, si bien es cierto, que en el proveído del siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), **se negó a declarar confesa a la demandada de las posiciones que fueron calificadas de legales**, ante su incomparecencia sin justa causa, no obstante que en el



auto que admitió dicha prueba, se realizó tal apercibimiento, y se le notificó personalmente mediante estrados, el auto del **veintiocho (28) de octubre del dos mil diecinueve (2019), que señaló nueva fecha y hora para su desahogo..** -----

--- También cierto resulta, **que el auto del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)**, se encuentra consentido por la ahora apelante por falta de impugnación, al no haber promovido en su contra el recurso de revocación, que al efecto establece el artículo 918 del Código de Procedimientos Civiles, lo que trae como consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 949 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, que esta segunda Sala Colegiada, pueda emitir opinión al respecto. -----

--- Por analogía, resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167811. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.14o.C. J/1. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1793, Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**“VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. MÉTODO PARA SU ANÁLISIS.**

Siguiendo la técnica que rige al juicio de garantías, en especial, la relativa a las violaciones procesales en el juicio de amparo directo en materia civil, en primer orden, debe determinarse si la violación procesal aducida trasciende o no al resultado del fallo y si se adecua o no, aunque sea por analogía, a alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo; después, deberá determinarse si existe o no la base en la que se sustenta la pretendida violación al procedimiento, luego sobre su preparación, en términos del artículo 161 de la ley de la materia (con las salvedades en el caso de asuntos del orden familiar), conforme al cual,

para que el Tribunal Colegiado pueda jurídicamente analizar violaciones de carácter procesal, es necesario que hayan sido impugnadas adecuadamente en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido en la ley, asimismo, deberán reiterarse, en su caso, en los agravios de la apelación que se interponga contra la sentencia de primer grado, si se cometieron durante la sustanciación de esa primera instancia y, finalmente, debe determinarse si se acogen o no los argumentos que respecto de la violación se hacen valer. Por tanto, si la base sobre la que se sustenta la violación procesal es inexistente, resulta innecesario establecer si se cumplieron o no los requisitos establecidos en el artículo 161 de la Ley de Amparo, de ahí que los argumentos hechos valer respecto de la pretendida violación procesal sean inoperantes.”

- **Es Inoperante por insuficiente**, el punto **número 3 (tres) de la sinteseis del agravio**, en virtud de que la recurrente, no controvierte las consideraciones emitidas por la jueza de primer grado, para sustentar la improcedencia de la acción, a saber:
  - Si bien la C. \*\*\*\*\* cobró dicho concepto de pensión por viudez y a la fecha lo sigue cobrando es con motivo de que le fue concedido el amparo para tal efecto, por lo cual se ordenó por parte de la autoridad responsable que se le continuara pagando a ésta el monto de pensión por viudez que en el expediente número 112/2004 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , le fue reconocido y adjudicado.
  - Que no existen pruebas de que la sentencia dictada dentro de dicha intestamentaría haya dejado de surtir efectos.
  - Menos aún que la C. \*\*\*\*\* haya realizado la petición de herencia, en razón a que la resolución de primera sección que le reconociera su derecho como cónyuge superstite de \*\*\*\*\* , quedó sin efecto con motivo de la caducidad de la instancia decretada en dicho Juicio.



- Que la C. \*\*\*\*\*, NO REALIZÓ EL COBRO DE DICHA PENSIÓN DE MANERA ILEGITIMA, **sino en virtud de un mandamiento judicial ordenado por una autoridad federal en cumplimiento de amparo** con motivo de la sentencia firme que actualmente subsiste respecto de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*.
- Que para que se configure la acción de enriquecimiento ilegítimo, es imprescindible que NO exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique.
- Que si dicha pensión fue entregada en virtud de una determinación judicial definitiva, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.
- Que con las documentales públicas que exhibió la actora, unicamente se acredita que promovió la Nulidad del Matrimonio y que el acta de Matrimonio de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* fue nulificada, pero no justifican que mediante determinación judicial se haya decretado en vía de petición de herencia que su derecho a recibir dicha pensión de viudez le haya sido reconocido.

--- Los argumentos anteriores, sustentan el considerando TERCERO de la sentencia recurrida, donde la juzgadora literalmente manifestó:

“Por lo que una vez fue analizadas las constancias procesales es de advertirse que la acción planteada resulta improcedente, ya que como bien refiere el numeral 1358 del Código Civil del Estado de Tamaulipas lo siguiente: “... **El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarle de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido...**”, por su parte refiere el numeral 1359 del mismo ordenamiento en cita: “... **Cuando se reciba algún bien que no**

***se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagado, se tiene obligación de restituirlo...***", y continua refiriendo el artículo 1368 del Código Civil del Estado: "***... Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega bien que no se debía o que ya estaba pagado; pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberación o por cualquiera otra causa justa...***", de lo que se colige que si bien la C. \*\*\*\*\* cobró dicho concepto de pensión por viudez y a la fecha lo sigue cobrando es con motivo de que le fue concedido el amparo para tal efecto, por lo cual se ordenó por parte de la autoridad responsable que se le continuara pagando a ésta el monto de pensión por viudez que en el expediente número 112/2004 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* le fue reconocido y adjudicado, sin que de los autos se advierta documental idónea y pertinente que acredite que la sentencia dictada dentro de dicha intestamentaría haya dejado de surtir efectos, ni mucho menos que la C. \*\*\*\*\* haya realizado la petición de herencia en razón a que la resolución de primera sección que le reconociera su derecho como cónyuge superstite de \*\*\*\*\* quedó sin efecto con motivo de la caducidad de la instancia decretada en dicho Juicio. De ahí que resulte improcedente la acción intentada, ya que la C. \*\*\*\*\* NO REALIZÓ EL COBRO DE DICHA PENSIÓN DE MANERA ILEGITIMA, sino en virtud de un mandamiento judicial ordenado por una autoridad federal en cumplimiento de amparo con motivo de la sentencia firme que actualmente subsiste respecto de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , por lo que si se reclama la devolución de dicha pensión de viudez a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que NO exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si dicha pensión fue



entregada en virtud de una determinación judicial definitiva, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial. De ahí que resulte totalmente improcedente la acción planteada, ya que de las documentales públicas que exhibió únicamente se acredita que promovió la Nulidad del Matrimonio y que el acta de Matrimonio de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* fue nulificada, pero no justifican que mediante determinación judicial se haya decretado en vía de petición de herencia que su derecho a recibir dicha pensión de viudez le haya sido reconocido; aunado a que le correspondía a la ahora actora solicitar la petición de herencia, toda vez que la iniciativa del proceso queda reservada a las partes, a quienes no podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, por lo que es indispensable que la contendiente que estime deban cancelarse un pago de pensión de viudez, lo gestione ante el Juez de primer grado, a fin de que tal autoridad se pronuncie sobre tal aspecto, por lo que en tal virtud se declara la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO y se le exime a la demandada del pago de las prestaciones reclamadas por los motivos antes expuestos.”

--- De ahí que, si la ahora apelante, solo se limita a expresar su desacuerdo con el resultado del fallo, afirmando en esencia, violación a las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, que es un hecho notorio que la demandada cometió fraude procesal obteniendo un lucro indebido al estar percibiendo una pensión cometiendo el enriquecimiento ilegítimo, por lo que tiene la obligación de restituirle las cantidades que recibió; que es ella quien tiene derecho de percibir tal pensión, y al no recibirla la deja en estado de incertidumbre e indefensión, que en un estado de derecho no es aceptable la bigamia, el fraude procesal ni el

enriquecimiento ilegítimo; que a las pruebas que aportó no les da el valor jurídico correspondiente; que no realizó un razonamiento jurídico ni aplicó los principios de derecho, ni aplicó métodos de investigación jurídicos valiéndose de sus conocimientos profesionales, técnicos aplicar la lógica jurídica, pasando por alto los principios de equidad y proporcionalidad.-----

--- Así, al no existir suplencia de la queja que hacer valer en favor de la apelante, el juicio se rige conforme al principio de estricto derecho, por lo que a la ahora apelante, debió controvertir todas y cada una de las consideraciones emitidas por la juzgadora para sustentar la improcedencia de la acción; y al no hacerlo así en el presente recurso de apelación, correctas o no, tales consideraciones deben subsistir en sus términos. ----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente



definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

--- Por último, es infundado el concepto de inconformidad contenido en el **número 4 (cuatro) de la síntesis del agravio único en estudio**, respecto de la condena al pago de gastos y costas. -----

--- Lo anterior, porque si bien es cierto, que de la sentencia recurrida se advierte, que la juzgadora no hizo alusión al incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte demandada, (declarado improcedente

mediante resolución del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), como consta a fojas 966 a 972 del expediente principal), también lo es, que tal omisión, **resulta irrelevante** para absolver a la apelante, del pago de gastos y costas en primera instancia, en virtud de que en los juicios Civiles Sobre Enriquecimiento Illegítimo, cuya naturaleza es de índole patrimonial, como en la especie, las costas se rigen por lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y no conforme a las reglas de la temeridad o mala fe, a que alude el numeral 131, del ordenamiento legal citado. -----

--- Es así, porque el Código citado, en sus artículos 130 y 131, prevé dos sistemas para el pago de gastos y costas; en el **primero**, que se refiere a las acciones de condena, la procedencia del pago de aquéllas depende del resultado de la controversia; y, en el **segundo**, relativo a las acciones constitutivas y declarativas, el legislador previó que el pago depende de diversos factores relacionados con la conducta procesal de las partes en el juicio, como se advierte de la siguiente transcripción:

**“Artículo 130.-** En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas”.

**“Artículo 131.-** En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**TOCA: 241/2023**

21

I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada una reportará las que hubiere erogado;

II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; y,

III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado”.

--- Como se ve, el primer artículo establece que en los juicios que versen sobre acciones de condena, el pago de gastos y costas depende del resultado de la controversia, esto es, la parte que resultó vencedora tiene derecho a cobrar los gastos que erogó con motivo de la tramitación del juicio y, por consiguiente, el vencido tiene el deber de pagar esos costos (teoría del vencimiento). Además prevé que cuando uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en otra las costas se compensarán.-----

--- En el segundo numeral, se prevé los casos en los que procede la condena al pago de gastos y costas tratándose de acciones declarativas y constitutivas, sistema en el que no opera la teoría del vencimiento que rige tratándose de acciones de condena, sino que se atiende a la conducta de las partes en el proceso, para determinar si alguna de ellas se condujo con temeridad o mala fe (teoría de la pena).-----

--- De lo que se concluye, que tratándose de acciones de condena, se condenará a la parte vencida al pago, sin importar si se condujo con temeridad o mala fe durante la sustanciación del proceso (salvo en los casos de excepción a que se refieren los últimos tres párrafos del propio artículo 130 del Código citado); además se prevé que cuando alguno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en otra, las costas se compensarán. Mientras que, tratándose de acciones declarativas o

constitutivas, es irrelevante determinar cuál de las partes resultó vencida o vencedora, dado que la condena obedece a la actitud asumida por éstas frente al proceso, de modo que si ambas actuaron sin mala fe o temeridad, no habrá condena en costas. -----

--- Sin embargo, cuando en la demanda se deduzcan tanto acciones declarativas como de condena, aquélla queda absorbida por ésta, puesto que, sobre la regla del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicable a las sentencias declarativas y constitutivas, que se rige por el principio de la temeridad, prevalece la del artículo 130 que sigue la teoría del vencimiento y previene que “en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuera adversa.-----

--- Luego, si en la especie, la acción que intentó la actora apelante es de naturaleza mixta, ya que por una parte, requiere la declaración del juzgador, que el actor tiene derecho a que se le restituyan las cantidades de dinero que reclama; por otra, sus efectos son de condena, ya que se persigue que la demandada restituya el dinero, y en su caso, el pago de daños y perjuicios; por lo que se concluye que respecto de las costas, la acción declarativa se subsume a la de condena, y por ende, resulta aplicable la teoría del vencimiento, a que se contrae la primera parte del artículo 130 del Código citado; por ende, al haber resultado vencida la ahora apelante en el juicio de origen, se estima acertada la decisión de la juzgadora de primer grado, al condenarla al pago de gastos y costas. -----

--- Así, de conformidad con el artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles, se **confirma** la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil



veintitrés (2023), dictada por la titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, en el expediente 14/2018. -----

--- En consecuencia, se condena a la parte demandada apelante, al pago de gastos y costas en ambas instancias, en virtud de que con esta, le recayeron dos sentencias adversas, actualizándose así, la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes. -----

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 926, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declara infundado por una parte, e inoperante por otra, el **agravio único** expuesto por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, en el expediente 14/2018. -----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada, a que se refiere el punto resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada apelante, al pago de gastos y costas en ambas instancias, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes actuaron con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/DASP/kelp.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: **204 (DOSCIENTOS CUATRO)**, dictada el **JUEVES, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 241/2023

25

los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, constante de 25 (veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.